

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0119, verbal sumario de designación de apoyos transitorios para la toma de decisiones para DIANA MILENA MANOSALVA PINTO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Se determine con precisión cuál es el acto jurídico que va a celebrar o que pretende realizar la señora DIANA MILENA MANOSALVA PINTO, y sobre el cual necesita se designen ciertas personas que le presten asesoría previa a la realización del mismo.

De la lectura y sus anexos se colige que el problema reside en determinar el verdadero querer de la mencionada señorita para establecer su domicilio y residencia teniendo en cuenta las condiciones actuales, luego la parte demandante deberá referir si esa es la decisión que producirá efectos sobre la que se presente la designación de los respectivos apoyos.

Determinése igualmente la razón para la intervención judicial pues, si en últimas lo que se quiere es actuar conforme al querer de la señorita MANOSALVA PINTO, y proporcionar prelación a dicho querer, no se requiere autorización judicial para avalar tal decisión. Ello en razón de lo previsto en el artículo 15 de la ley 1996 de 2.019, que consagra que *“los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas que le asistirán en la toma de decisiones respecto de uno o más actos jurídicos determinados”*.

- 1.2. Ahora, en caso de que en definitiva se requiera la designación de ciertas personas que colaboren en la toma de las decisiones sobre el acto jurídico a celebrar por parte de la ciudadana MANOSALVA PINTO, determinése a quienes se proponen y las razones para ello.

Así mismo, deberá allegarse prueba del envío y recibo de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de todos los anexos respectivos a la dirección electrónica de las personas que se proponen para desarrollar la labor de apoyo en el acto o actos jurídicos a realizar, si aquellos no signan o proponen la demanda.

Ahora, en caso de no contar con los correos electrónicos de dichas personas, deberá acreditarse que la documentación aludida le fue remitida físicamente a la dirección de aquellas. Ello tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

- 1.3. Así mismo, a la acción debe vincularse al señor guardador suplente, quien ahora funge como principal, señor REINALDO MANOSALVA PRIETO, acreditando que le fue remitida y que recibió copia de la documentación aludida en la disposición anterior 1.2., a no ser que dicho ciudadano signe o avale la demanda.
2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado.
3. Se reconoce personería al Doctor EDWIN GUZMAN COLORADO, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por los señores DORIS EDITH MANOSALVA PINTO y RONALD HUMBERTO MANOSALVA PINTO.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d184f43708d8ad215e107af041599c289eb1e5449bf158ac629bfa009da1823

Documento generado en 22/10/2020 02:09:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**